



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 9 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Administracion E Inversiones Comerciales S.A. Adeinco	Yesica Patricia Castañeda Martinez	08/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Santander Colombia Sa	Bienvenido Sea Suarez Ibarra	05/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Cielo Enith Calle Barrios	08/05/2023	Auto Rechaza
08001418901920230023700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Iber Orlano Angula Reyes	Ada Luz Sierra De La Hoz	08/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230023700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Iber Orlano Angula Reyes	Ada Luz Sierra De La Hoz	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Monica Lubo	Luis Alberto Villa Herrera	08/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d5c59b37-1370-4a5f-8763-b0904bf401a1



RADICADO: 08001418900820230030300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.11-3
DEMANDADO: BIENVENIDO SEA SUAREZ IBARRA C.C. 72.143.851

Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó el accionante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.11-3**, en contra del demandado **BIENVENIDO SEA SUAREZ IBARRA**, identificado (a) C.C. No. 72.143.851, se observa que no es posible admitirla en atención a que no se indica bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico suministrado de la parte demandada, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De tal forma, este despacho judicial conmina a la parte activa dentro de este proceso, a que indique como obtuvo la dirección de correo electrónico del accionado y de esta forma subsanar la presente demanda...

Siendo, así las cosas, este despacho judicial procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



RADICADO: 08001418900820230030300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.11-3

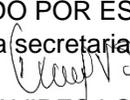
DEMANDADO: BIENVENIDO SEA SUAREZ IBARRA C.C. 72.143.851

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase a la Dra. **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES**, identificado (a) C.C. No. 59.793.553, con T. P. No. 60.789 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f6a70141385028f7c451a44e9ac6b9c663de045b08418df8ac6102cd2b1b35c

Documento generado en 05/05/2023 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230024500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO VILLA HERRERA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES mediante apoderado (a) judicial, en contra de LUIS ALBERTO VILLA HERRERA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Examinada la presente demanda ejecutiva, en la cual se pretende el pago de la suma cuatro millones de pesos M/L (\$4.500.000), aportando como título ejecutivo la letra de cambio No. 042. No obstante, advierte el despacho que el título valor, no indica la fecha de vencimiento, pues sólo indica que vence el día mayo 15, pero no expresa en que año debe ser cancelada la cantidad mencionada por el ejecutado.

Es pertinente recordar que, el artículo 671 del Código de Comercio trata sobre el contenido de la letra de cambio, la norma estipula que el título valor contendrá:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y***
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”* (Negrillas del despacho).

Así mismo, el numeral 2 del artículo 273 establece cuáles son las formas de vencimiento del título valor objeto de este proceso. La norma indica que:

“La letra de cambio puede ser girada: (...)

- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*** (Negrillas del despacho)

De acuerdo con lo reglado en la norma comercial y revisado los archivos que acompañan la demanda, se observa que en la letra de cambio la fecha de vencimiento está incompleta, toda vez que se encuentra que presuntamente la obligación se hace exigible el día trece (13) de mayo, pero no figura el año.

En ese sentido, al no contar el título aportado con tal estipulación, no puede predicarse que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta que la obligación es **clara** cuando no da lugar a equívocos, es decir, que estén identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es



RADICADO: 08001418901920230024500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO VILLA HERRERA

expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Por consiguiente, al no cumplir los requisitos para un título ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G.P., se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

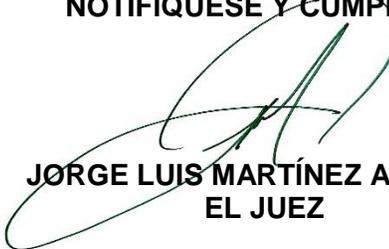
En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

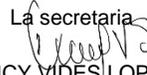
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenase la devolución del certificado aportado, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dc7970373615398a7d6344e01e307470670f7983189dcd7e8eee5c3aa9e248**

Documento generado en 08/05/2023 03:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230023700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IBER ORLANDO ANGULO REYES
DEMANDADOS: ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado IBER ORLANDO ANGULO REYES mediante apoderado (a) judicial, en contra de ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por IBER ORLANDO ANGULO REYES en contra de ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ identificada con C.C. No. 32.750.237, por las siguientes:

- a) La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$34.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio No. 01.
- b) Los intereses de plazo causados desde el 10 de agosto de 2021 hasta que se hizo exigible la obligación a la tasa pactada por las partes.
- c) Más los intereses moratorios desde el 10 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de**



RADICADO: 08001418901920230023700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IBER ORLANDO ANGULO REYES
DEMANDADOS: ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ

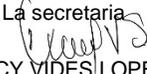
la **Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 72.147.304 y T. P. No. 133.932 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e3f852c95faa844a01cb87deb35d7b6188b8de8c46b1fac46ed55138da4a48**

Documento generado en 08/05/2023 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230010700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: CIELO ENITH CALLE BARRIOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

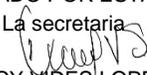
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por COOPHUMANA., en contra de CIELO ENITH CALLE BARRIOS., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f09c09b8faa70732aa590ced36ca03d2b21e9e5d5ca351a7dca07402a0b0f23**

Documento generado en 08/05/2023 03:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230003500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADEINCO S.A
DEMANDADOS: YESICA PATRICIA CASTAÑEDA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES mediante apoderado (a) judicial, en contra de LUIS ALBERTO VILLA HERRERA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

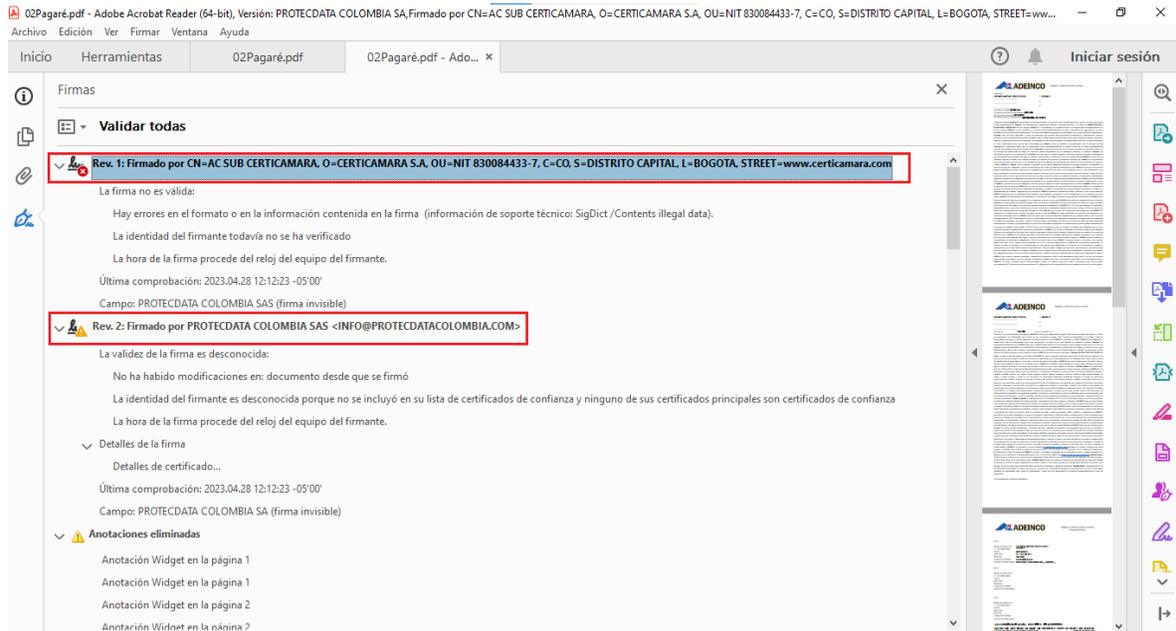
Examinada la presente demanda ejecutiva, en la cual se pretende el pago de la suma de seis millones quinientos ochenta y cuatro mil ciento cuatro pesos M/L (\$6.584.104), aportando como título ejecutivo un pagaré. No obstante, advierte el despacho que en el título valor no figura la firma de la señora Yesica Patricia Castañeda Martínez quien presuntamente lo suscribió.

En el hecho décimo primero (11) la parte ejecutante manifiesta que *“Una vez conocida la intención de solicitud del crédito expresada por la demandada se procede con la solicitud de la autorización para el USO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES y AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE SU FIRMA ELECTRONICA, procedimiento que se realiza a través de la autorización entregada por el demandado por medio de código OTP recibido en el Celular del titular en este caso aceptado en la fecha 2021-08-29 01:02:36 pm”*. En los archivos obrantes del expediente no figura el código OTP mencionado por la parte demandante, el cual es necesario acreditar la certificación de la firma digital de la demanda del presente proceso la señora Yesica Patricia Castañeda Martínez.

Así mismo, de los anexos allegados junto con el acto procesal se observa un pequeño instructivo para comprobar las firmas del título valor presentado como título ejecutivo en este proceso, el cual requiere del programa “Adobe Acrobat Reader”. Al seguir las instrucciones el despacho encuentra que las firmas no son válidas o son desconocidas y que ninguna de ellas procede de la deudora o demanda la señora Yesica Patricia Castañeda Martínez.



RADICADO: 08001418901920230003500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADEINCO S.A
DEMANDADOS: YESICA PATRICIA CASTAÑEDA



Tal como se observa en la imagen precedente, no figura el nombre de la ejecutada como suscriptora del documento incumpliendo con uno de los requisitos de los títulos valores preceptuados en el artículo 621 y otros en concordancia del Código de Comercio.

En ese sentido, al no contar el título aportado con tal estipulación, no puede predicarse que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta que la obligación es **clara** cuando no da lugar a equívocos, es decir, que estén identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Por consiguiente, al no cumplir los requisitos para un título ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G.P., se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

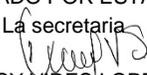
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenase la devolución del certificado aportado, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bbd7b2d8d1c2e8edf54d7bbaaca91fabbb15219f234f179f61c8508654c906**

Documento generado en 08/05/2023 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>